

artículo II de este Acuerdo, o de imponer las condiciones que juzgue necesarias, con respecto al goce, por una línea aérea, de aquellos privilegios, en cualquier caso en que no esté satisfecha de que el control efectivo y la propiedad substancial de dicha línea aérea, se hallen en posesión de la Parte Contratante que haga la designación de la línea aérea o de los nacionales de dicha Parte Contratante.

(6) Conforme a las disposiciones del artículo 7 de este Acuerdo, en cualquier momento después de que se hayan llenado los requisitos de los párrafos (1) y (3) de este Artículo, la línea aérea así designada y autorizada, podrá empezar a operar los servicios convenidos.

(7) Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho de suspender el ejercicio, por una línea aérea, de los privilegios especificados en el párrafo (2) del artículo II de este Acuerdo, o de imponer las condiciones que considere necesarias con respecto al ejercicio, por una línea aérea, de dichos privilegios, en cualquier caso en que la línea aérea no cumpla con las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que conceda dichos privilegios, o que, de otra manera, no opere de acuerdo con las condiciones prescritas en este Acuerdo; en el entendido que, a menos que sea esencial la inmediata suspensión o la imposición de medidas para impedir otras violaciones de las leyes o reglamentos, ese derecho se ejercerá, únicamente, previa consulta con la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO IV

El combustible, los aceites lubricantes, las refacciones, el equipo ordinario de aeronaves, y los pertrechos correspondientes, introducidos al territorio de una de las Partes Contratantes, o llevados a bordo de una aeronave, en dicho territorio, por, o en nombre de una de las Partes Contratantes, o de su línea o líneas aéreas designadas, y destinados únicamente para su uso por, o en la aeronave de dichas líneas aéreas, serán objeto por parte de la primera Parte Contratante, con respecto a derechos aduanales, derechos de inspección y otros derechos y gravámenes similares, nacionales o locales, de un tratamiento no menos favorable que el que se concede a equipos similares introducidos a dicho territorio, o llevados a bordo de aeronaves en dicho territorio, y destinados para su uso por o en la aeronave de una línea aérea nacional de la primera Parte Contratante, o de la línea aérea más favorecida de cualquier otro Estado, dedicada a los servicios aéreos internacionales.

ARTÍCULO V

(1) Habrá una oportunidad justa e igual para las líneas aéreas de ambas Partes Contratantes, para operar los servicios convenidos en las rutas especificadas entre sus territorios respectivos.

(2) En el funcionamiento de los servicios convenidos, las líneas aéreas de cada una de las Partes Contratantes tomarán en cuenta los intereses de las líneas aéreas de la otra Parte a fin de no afectar, indebidamente, los servicios que estas últimas proporcionan en todo o parte de las mismas rutas.

(3) En toda ruta especificada, la capacidad, incluyendo la frecuencia, proporcionada por las líneas aéreas designadas de una de las Partes Contratantes, juntamente con la capacidad, incluyendo la frecuencia, proporcionada por las líneas aéreas designadas de la otra Parte, serán mantenidas razonablemente en relación con las necesidades del público para el transporte aéreo en dicha ruta.